



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **2726** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 02 DIC 2021

VISTOS:

El Doc. N° 190257-2021, Exp. 136755-2021, de fecha 22 de octubre del 2021, presentado por Luisa Bardales Mozambite, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2037-2021-MPH/GPEyT, el Informe N° 311-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, la recurrente interpone descargo contra la Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2037-2021-MPH-GPEyT, argumentando que, la recurrente es propietaria de un establecimiento comercial de restaurante Marisquería y cochera, ubicado en el Jr. Alisos N° 727-Huancayo, el mismo que fue intervenido por la gerencia de Promoción económica y turismo el 31 de agosto del 2021, aproximadamente las 15:56 de la tarde; por lo que de forma injusta fui infraccionado por personal de fiscalización de la GPEyT de la MPH, en el cual se me impuso la papeleta de infracción N° 07720, cuya falta es: (...), la misma que se encuentra establecida en el CUISA con el giro de infracción: GPEYT 11, con fecha 07 de setiembre del 2021 la recurrente en tiempo hábil y oportuno presenta su descargo, el cual lleva como resultado la emisión de la resolución que ahora es cuestionada por la misma recurrente en merito a que la resolución cuestionada vulnera flagrantemente derechos principios y garantías que se asiste a la recurrente en nuestro ordenamiento jurídico. (...).

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2037-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “RESTAURANTE-MARISQUERIA Y COCHERA”, ubicado en Jr. Alisos N° 727-Huancayo, por la infracción PIA N° 007720, con código GPEYT. 11 “Por ampliar el giro autorizado a giro especial”, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.





Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: “conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente”; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2037-2021-MPH/GPEyT, de fecha 28 de setiembre del 2021, notificado válidamente el 29 de setiembre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: “el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días”.

Que, el artículo 219° del T.U.O. de la LPAG, Ley 27444, señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”; En ese sentido, la recurrente no adopta nueva prueba instrumental para valorar la presente; por otro lado, el artículo 240° del mismo marco normativo, nos señala que los actos y diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se dese verificar, en ese contexto el fiscalizador tiene la facultad de Acceso a la información necesaria, interrogar, realizar inspecciones en locales y tomar copias de evidencias así como tomas fotográficas, hechos que al momento de la intervención se realizó conforme a la PIA N° 007720, Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de establecimiento comercial de fecha 31 de agosto del 2021 y tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador Sixto Jesus Yauri Balbin en la que se puede evidenciar gran cantidad de cajas de cerveza, personas libando licor (cerveza) en diferentes mesas (sillones bipersonales con pequeñas mesas), Rockola de reproducción de música en diferentes espacios, y una barra de atención con refrigeradoras llenadas de cerveza (Cristal, Pilsen, Cusqueña), procedimientos respetando el debido proceso conforme al T.U.O. de la LPAG, Ley 27444.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

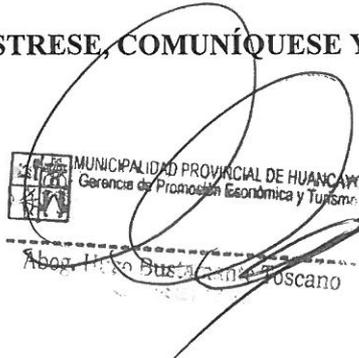
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por Luisa Bardales Mozambite, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2037-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano